

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	14	6	39978	brayan alexander duarte velasquez	hurto calificado y agravado en tentativa	07-11-23	libertad por pena cumplida
2	14	1	12580	JEISON FERNANDO QUIROGA MARTINEZ	HUIRTO CALIFICADO AGRAVADO	20-10-23	CONCEDER PERMISO PARA TRABAJAR
3	14	1	38687	JPOSE IGNACIO PITA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	07-11-23	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
4	14	4	23750	JORGE DUBAN ORTEGA LEON	HOMICIDIO AGRAVADO	27-10-23	REDIME PENA 27 DIAS DE PRISION
5	14	4	22301	IVAN YESID GOMEZ PINTO	HURTO CALIFICADO	27-10-23	REDIME PENA 13 DIAS DE PRISION
6	14	4	39193	JAVIER ELIECER CADENA GARCIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	25-10-23	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
7	14	4	13427	RENE OSWALDO CADENA SEPULVEDA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	14	4	20780	HERIBERTO MACHUCA LOZANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	31-10-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
9	14	4	8327	PABLO HERNANDEZ LAMBRAÑO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	14	4	30925	JENNISFER PAOLA CASAS DURANGO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
11	14	4	38693	NELSON RAMIREZ LEON	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	30-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	14	1	3785	JHON FREDY ALZATE SANCHEZ	HOMICIDIO	20-10-23	NEGAR PERNISO DE 72 HORAS
13	14	3	39531	NELSON DE JESUS ARRIETA HERRERA	EXTORSIÓN AGRAVADA	07-11-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
14	14	6	9311	MARCELINO PORRAS ESPINOSA	ACCESO CARNAL ABUSIVO	12-10-23	REDENCION DE PENA
15	14	4	1916	WILMER LUNA RODRIGUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-07-23	EXTINCION PENA
16	14	4	13728	JOSE ANTONIO - SUAREZ PARADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-05-23	EXTINCION PENA
17	14	4	39352	GERMAN ANTONIO - FORERO MERCADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-07-23	EXTINCION PENA
18	14	1	15462	JOSE GUILLERMO MORENO SOSA	HURTO CLAIFICADO	01-06-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
19	14	1	25675	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VARGAS	TRAFICO FABRICACION PORTE ESTUPEFACIENTES	26-06-23	EXTINCION PENA
20	14	1	18419	JIMMY CARDENAS VILLAMIZAR	HURTO CLAIFICADO Y AGRAVADO	18-05-23	EXINCION PENA
21	14	1	6013	JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ	HURTO CALIFICADO EN GRADO TENTATIVA	17-05-23	EXINCION PENA
22	14	1	6013	KEVIN ANTONIO AMARIS AMAYA	HURTO AGRAVADO	17-05-23	EXINCION PENA
23	14	1	14618	LUIS CARLOS LEON	LESIONES PERSDONALES DOLOSAS	31-05-23	EXINCION PENA
24	14	1	15583	GERALDID YARA GONZALEZ	HURTO CLAIFICADO	31-05-23	EXINCION PENA
25	14	2	32732	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS , REBELION YUTILIZACION ILICITA DE COMUNICACIONES	7/11/2023	OTORGAR REDENCION DE PENA 21 DIAS DE PRISION. CONFORME LO EXPUESTO.
26	14	2	32732	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS , REBELION YUTILIZACION ILICITA DE COMUNICACIONES	7/11/2023	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE EXTINGUIDO LA PENA ACCESORIA
27	14	2	39394	ISABEL ALBA CASTELLANOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	7/11/2023	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 21 DIAS DE PRISION,
28	14	2	39394	ISABEL ALBA CASTELLANOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	7/11/2023	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , AL NO DARSE A SU FAVOR LOS REQUISITOS DEL ART. 5 LEY 890 DE 2004 MODIFICADO POR LA LEY 1709 DE 2014

29	14	2	39394	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	7/11/2023	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 5 MESES Y 6 DIAS DE PRISION
30	14	7	27887	PEDRO ANTONIO LOPEZ BAYONA	HOMICIDIO AGRAVADO	3/11/2023	REDIME PENA
31	14	7	25469	WALTER ESTEBAN TORO	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO Y OTRO	7/11/2023	REDIME PENA Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
32	14	7	30219	MIGUEL ANGEL MUÑOZ DELGADO	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	REDIME PENA
33	14	7	30219	OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
34	14	7	30219	JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	14	7	30219	ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
36	14	7	30219	BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
37	14	7	30219	BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
38	14	7	30219	LEEN KEFERSON QUINTERO MEDINA	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	NIEGA PRISION DOMICILIAIRA
39	14	7	30219	CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
40	14	7	30219	DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO	FABRICACION TRAFICO O PORE DE ESTUPEFACIENTES	3/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de MARCELINO PORRAS ESPINOSA identificado con C.C. 91.110.916, privado de la libertad en CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 264 meses de prisión y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 23 de octubre del 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro y confirmada el 19 de febrero de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de San Gil, tras ser hallado responsable del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negando subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864928	01/03/2023	31/03/2023	132	ESTUDIO	132	11
18932026	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						40.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0312	17/12/2022 a 16/03/2023	EJEMPLAR
421-0313	17/03/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 40.5 días (1 mes 10.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano MARCELINO PORRAS ESPINOSA se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero del 2017, por lo que a la fecha lleva físico 79 meses 21 días de prisión, que sumado a la redención de pena de 21 meses 3.49 días reconocida auto del 23 de diciembre de 2022, (ii) 2 meses 20.5 días el 7 de julio de 2023 y; (iii) 1 mes 10.5 días en este auto, arroja un total de 104 meses 25.49 días de prisión efectivos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

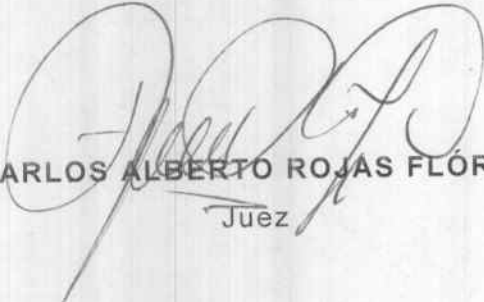
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARCELINO PORRAS ESPINOSA, como redención de pena 40.5 días (1 mes 10.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 104 meses 25.49 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



Bealoc

NI	—	30785	—	BESTDoc
RAD	—	66170 6000 000 2018 00018 00		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 20 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JHON FREDY ALZATE SÁNCHEZ				
Identificación		10.034.374				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	Dosquebradas Risaralda		26	06 2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de la decisión final					26	06 2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	06	04 2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					230	- -



Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				230	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	12	2019	03	10	-
Redención de pena		07	07	2020	02	02	-
Redención de pena		27	04	2021	03	01	-
Redención de pena		09	06	2022	05	04	
Redención de pena		18	02	2023	02	02	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	15	12	2017	70	05	-
	Final	20	10	2023			
Subtotal				85	24		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ



STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

4. Caso concreto

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone **SOLICITAR** a la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.



2. **SOLICITAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como el certificado de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta desde abril de 2023 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD Interlocutorio No.1325						
RADICADO	N.I. 39531 (CUI 05001600000020160040600)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	NELSON DE JESUS ARRIETA HERRERA			CEDULA	1063277306		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a NELSON DE JESUS ARRIETA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1063277306 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja por cuenta de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 7 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Cauca Asia Antioquia, NELSON DE JESUS ARRIETA HERRERA fue condenado a pena de 9 meses de prisión, multa de 187,5 smImv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de extorsión agravada tentada.

En la sentencia condenatoria se ordenó la captura del penado a fin de que cumpliera la pena impuesta. El penado fue capturado el pasado 13 de julio de 2023.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.



7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

En este asunto, se halla establecido que en sentencia proferida el 7 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Cauca Asia Antioquia, NELSON DE JESUS ARRIETA HERRERA fue condenado a pena de 9 meses de prisión como autor del delito de extorsión agravada tentada.

La ejecutoria de la sentencia de condena se produjo el 7 de octubre de 2016.

De ahí que se puede concluir que ha operado el fenómeno extintivo de la sanción penal, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 7 de octubre de 2016, hasta la fecha de la aprehensión del condenado -13 de julio de 2023-, transcurrió un lapso superior a los cinco (5) años, configurándose así la prescripción de la sanción, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, lo procedente es declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a NELSON DE JESUS ARRIETA HERRERA.

A su favor también se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia pues la misma reposa en el juzgado fallador.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena de 9 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a NELSON DE JESUS ARRIETA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1063277306 en sentencia proferida el 7 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Cauca Asia Antioquia, como responsable del delito de extorsión agravada tentada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, por ende se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia pues la misma reposa en el juzgado fallador.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 32732 (CUI 11001.60.00.000.2019.01438.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ				CEDULA	1.002.256.177		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 002 256 177** de Arenal Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2019, condenó a **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 66.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, REBELIÓN** y **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad **54 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla detenido en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0214548 del 1 de noviembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CAMARGO FLÓREZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19026675	Sept - Octubre/23		252	
	TOTAL		252	
	Días redimidos	21 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 21 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -16 meses 19 días-, arroja un total redimido de 17 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones, se tienen una penalidad cumplida de 72 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

¹ Ingresado al Juzgado el 7 de noviembre de 2023

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, una redención de pena por estudio de **21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **17 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, ha cumplido una penalidad de **72 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)						
RADICADO	NI 32732 (CUI 11001.60.00.000.2019.01438.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ			CEDULA	1.002.256.177		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000			LEY1826/17

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 002 256 177 de Arenal Bolívar.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2019, condenó a **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 66.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, REBELIÓN y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 54 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla detenido en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ**, registra detención desde el 16 de abril de 2019 y a la fecha la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas¹ permite colegir que ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, situación que es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se librará orden de libertad ante la Dirección del CPAMS de GIRÓN, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No 107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

¹ 17 meses 10 días

² “[la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del condenado CAMARGO FLÓREZ, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ**.

SEGUNDO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ** ante la Dirección del CPAMS de Girón, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



los datos personales de LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



NI	—	38687	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920200229400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

Se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023, inclusive, ya que el titular del despacho se desempeñó en el cargo designado de clavero dentro de la comisión zonal escrutadora # 34 de Bucaramanga (art. 157 inc. 2° D.L. 2241/86).

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSÉ IGNACIO PITA RODRÍGUEZ				
Identificación		1.095.827.825				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		HURTO CALIFICADO				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 02	Penal	Municipal Mixto	Floridablanca	19	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	04	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				25	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				25	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-



Multa acompañante de la pena de prisión		-					
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-					
Perjuicios reconocidos		-					
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		07	11	2023	00	05	00
Privación de la libertad previa (hasta detención en CUI 680016000159 20200237600)	Inicio	01	04	2020	00	12	00
	Final	11	04	2020			
Privación de la libertad actual (recapturado por esta actuación)	Inicio	31	05	2022	17	07	00
	Final	07	11	2023			
Subtotal					17	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 15 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 24 días de prisión de los 25 meses de prisión a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena, está clasificado en fase de observación y diagnóstico.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la CALLE 71 C # 31-10 BARRIO EL SOL 1, BUCARAMANGA.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

El sentenciador dispuso aumentar sólo dos meses del extremo mínimo punitivo para fijar la pena de prisión. Así mismo por el acto postdelictual de allanamiento dedujo la mayor cantidad posible de rebaja cual fue el cincuenta por ciento de la pena individualizada. Se destaca que el sentenciado carece de antecedentes penales. No se fundamentó mas en concreto aparte de amenazar a la víctima sirviéndose de un arma blanca.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**



El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	SE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN ALGUNA.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	07 MESES 06 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

ADVERTIR al reclusorio que actualmente el JUZGADO 07 EPMS BUCARAMANGA dentro del NI-38998 CUI-68001600015920200237600 requiere para cumplimiento de pena al sentenciado, luego debe verificarse con dicha autoridad judicial si debe dejarse a disposición de esa actuación.



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **ADVERTIR** al reclusorio que actualmente el **JUZGADO 07 EPMS BUCARAMANGA** dentro del NI-38998 CUI-68001600015920200237600 requiere para cumplimiento de pena al sentenciado, luego debe verificarse con dicha autoridad judicial si debe dejarse a disposición de esa actuación.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 24 días de prisión de los 25 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755-6000000-2021-00120-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO			CEDULA	29.959.821 de Venezuela		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.959.821 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.352 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad **VEINTICUATRO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0212224 del 30 de octubre de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la interna, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18686754	Mayo a octubre /22		666	
18851443	Nov /22 a abril /23		672	
18981395	Mayo a septmbre/23		528	
	TOTAL		1866	

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en CINCO MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTINUEVE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

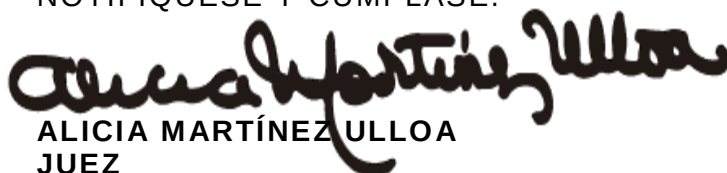
RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO, una redención de pena por estudio de **5 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO cumplió una penalidad de **29 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755-6000000-2021-00120-00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ISABEL ALBA CASTELLANOS				CEDULA	37.946.792 del Socorro		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.946.792 del Socorro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a ISABEL ALBA CASTELLANOS, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad **VEINTICUATRO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0206150 del 23 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la interna, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18981110	Mayo a septmbre /23	804		
	TOTAL	804		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en UN MES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTISÉIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 27 de octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

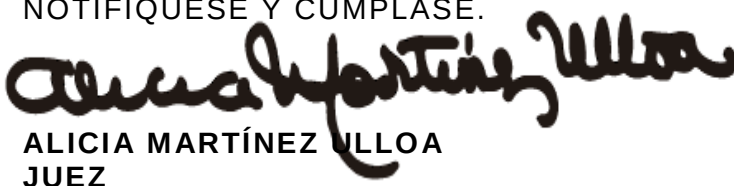
RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ISABEL ALBA CASTELLANOS** cumplió una penalidad de **26 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA							
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755-6000000-2021-00120-00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ISABEL ALBA CASTELLANOS				CEDULA	37.946.792 del Socorro		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.946.792 del Socorro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a ISABEL ALBA CASTELLANOS, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad VEINTICUATRO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que

al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes veintiún días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTISÉIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la interna la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0206150 del 23 de octubre de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMSM BUCARAMANGA.
- Resolución 000688 del 23 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Petición de libertad de la defensora.
- Referencia familiar que firmó Tania Daniela Chacón Silva.
- Referencia familiar que suscribió Yuliliseth Marín Alba.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio El Diamante del municipio el Socorro.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL de la condenada ALBA CASTELLANOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los

¹ Ingresado al Despacho el 27 de octubre de 2023.

presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en agosto de 2021, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la encartada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 30 MESES DE PRISIÓN, quantum no superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 26 meses 10 días de prisión como ya se señaló.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

² 20 de enero de 2014

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

De otro lado, se solicitará al CPMSM BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registra la interna en su cartilla biográfica de marzo de 2022 a abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ISABEL ALBA CASTELLANOS** cumplió una penalidad de **26 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.792 del Socorro, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- SOLICITAR al CPMSM BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registra en su cartilla biográfica **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, de marzo de 2022 a abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 7 de noviembre de 2023

Oficio No. 2617

Radicado CUI 68755-6000000-2021-00120-00 NI 39394

Expediente: Electrónico__x__ Físico: _____

Señor (a)

DIRECTOR CPMSM BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** al CPMSM BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registra en su cartilla biográfica **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, de marzo de 2022 a abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



NI	—	12580	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220792600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 20 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JEISON FERNANDO QUIROGA MARTINEZ					
Identificación	1.098.670.944					
Lugar de reclusión	EPMSC BUCARAMANGA - PRISION DOMICILIARIA: CALLE 28BN #9-21 BARRIO VILLA ALEGRÍA 1 NORTE DE ESTA CIUDAD. TEL.: 3209021353. - EMAIL: VALERYSOFIAMIRANDA280@GMAIL.COM					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8	Penal	Municipal	Conocimiento	04	05	2023
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				04	05	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	03	11 2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha				Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	08	09	2023	00	14	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	11	2022	11	17	-
	Final	20	10	2023	-	-	-
Subtotal				12	01	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las



sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709/14) que es "potestativo" para la autoridad judicial "autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada", pero sin embargo, seguidamente se indica "pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica", imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y "permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión" (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión". En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del



condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado por medio de su defensor reclama se conceda permiso para trabajar, amparado en pruebas documentales que arrojan los siguientes:

La celebración de un contrato individual de trabajo, a término indefinido, firmado entre el empleador MARÍA CRISTINA SOLANO CHACÓN (belmergoe18@gmail.com) y el empleado JEISON FERNANDO QUIROGA MARTÍNEZ, para que este último desempeñe el cargo de SOLADOR, el cual se prestará de manera personal, en el establecimiento de comercio denominado como "CALZADO CACHETONA", cuya actividad económica es fabricación de otros tipos de calzado excepto calzado de cuero y piel, propiedad del empleador y registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicado en la Calle 19 · 12-101 del barrio Kennedy del Municipio de Bucaramanga (Santander) en inmueble también propiedad del empleador y distinguido con matrícula 9000280820 de la Oficina de Registro de IIPP de Bucaramanga, con un horario de trabajo de 08-12 y 14-18 hrs de lunes a viernes y los sábados de 08-14 hrs.

Se adjunta el contrato de trabajo, certificados de cámara de comercio, oficina de registro.

Decisión a adoptar.

Analizada la petición el despacho llega a la conclusión que se otorgará el permiso para trabajar en los términos y para los efectos del contrato de trabajo dado a conocer. Con el contrato suscrito se garantizan las condiciones dignas y justas en su ejecución, su forma de cumplimiento es razonable y proporcional con la ejecución y vigilancia de la pena, así como que se observa que el cumplimiento del mismo es susceptible control y vigilancia por el INPEC o la Policía Nacional.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Envío de copia de esta decisión	Al empleador y a la autoridad penitenciaria.
Advertencia sobre modificaciones sobrevinientes a las condiciones y ejecución de contrato de trabajo	Se ordenará al empleador y al sentenciado que cualquier revisión, otro si, cambio de denominación, suspensión, reanudación, interrupción, terminación unilateral o de común acuerdo del contrato de trabajo;

Comentado [RARP1]: No señalaron uno de los elementos del contrato laboral, este es, el salario.



	modificación, alteración o cambio de los términos y condiciones del contrato; sustitución de patronos o ingreso a proceso de reorganización o liquidación; <u>debe ser inmediata y directamente comunicado a este juzgado con la finalidad de determinar la continuación o cesación del permiso para trabajar.</u>
Obligación especial para el empleador	Debe colaborar con personal del INPEC o de la PONAL que ejerzan funciones de Policía judicial (art. 200 inc. 4° L. 906/04; art. 321 L. 600/00), y debe cumplir con la obligación de supervisión (vigilancia) del contrato de trabajo dentro de la jornada laboral ya toda violación de ese deber puede conllevar su responsabilidad en el delito de favorecimiento de la fuga de presos (art. 449 L. 599/00) o similares.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	Por mandato del inciso 3° del art. 38D CP, <u>se supeditará este permiso a la instalación de alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), <u>y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17).</u>
Revocatoria del permiso para trabajar	<u>El cambio sustancial de las condiciones del permiso para trabajar o el incumplimiento de las mismas</u> acarreará la revocatoria del permiso para trabajar, previo traslado para presentar las explicaciones pertinentes (art. 477 L. 906/04; art. 486 L. 600/00).

Al tratarse de decisión relativa a la libertad se cumplirá de inmediato (art. 188 L. 600/00).

En lo que tiene que ver con la autorización para que la actividad sea susceptible de redención de pena, se abstiene el despacho de tomar decisión alguna ya que previo a cualquier determinación al respecto debe mediar solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza de la CPMS BUCARAMANGA (ERE), en cumplimiento de la normativa interna del INPEC que discipline dicha materia.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar** para ejecutar contrato individual de trabajo, a término indefinido, firmado entre el empleador MARÍA CRISTINA SOLANO CHACÓN (belmergoe18@gmail.com) y el empleado JEISON FERNANDO QUIROGA MARTÍNEZ, para que este último desempeñe el cargo de SOLADOR, el cual se prestará de manera personal, en el establecimiento de comercio denominado como "CALZADO CACHETONA", cuya actividad económica es fabricación de otros tipos de calzado excepto calzado de cuero y piel, propiedad del empleador y registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicado en la Calle 19 · 12-101 del barrio Kennedy del Municipio de Bucaramanga (Santander) en inmueble también propiedad del empleador y distinguido con matrícula 9000280820 de la Oficina de Registro de IIPP de Bucaramanga, con un horario de trabajo de 08-12 y 14-18 hrs de lunes a viernes y los sábados de 08-14 hrs.
2. **ADVERTIR** que el presente permiso para trabajar se otorga bajo las condiciones descritas en la parte motiva de este proveído.
3. **ABSTENERSE** de autorizar permiso para las actividades de trabajo sean susceptibles de redención de pena.
4. **COMUNICAR** esta decisión al empleador y a la autoridad penitenciaria.
5. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA						
RADICADO	NI 38693 (CUI 68001600015920220835700)			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	NELSON RAMÍREZ LEÓN			CEDULA	80.033.032		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio extinción de la pena impuesta a NELSON RAMÍREZ LEÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a NELSON RAMÍREZ LEÓN la pena de 5 meses y 8 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los subrogados penales.

El 3 de abril de 2023, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional al sentenciado por un periodo de prueba de 1 mes y 8 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso materializada el 10 de abril de 2023.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 1 mes y 8 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 10 de abril de 2023, que culminó el 18 de mayo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte de la lectura de la sentencia condenatoria que se llevó a cabo la restitución del objeto material del delito y se indemnizó a la víctima por los perjuicios ocasionados.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado NELSON RAMÍREZ LEÓN, identificado con cédula No. 80.033.032, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 2 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, pena de 5 meses y 8 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA							
RADICADO	NI 30925 (CUI 68679600015320210068500)			EXPEDIENTE	FÍSICO		X	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JENNISFER PAOLA CASAS DURANGO			CEDULA	1.098.712.227			
CENTRO DE RECLUSIÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio extinción de la pena impuesta a JENNISFER PAOLA CASAS DURANGO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JENNISFER PAOLA CASAS DURANGO la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. En el fallo le fueron negados los subrogados penales.

El 8 de febrero de 2023, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada por un periodo de prueba de 6 meses y 26 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso materializada el 13 de febrero de 2023.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 6 mes y 21 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 13 de febrero de 2023, que culminó el 4 de septiembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no se adelantó incidente de reparación integral.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la condenada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada JENNISFER PAOLA CASAS DURANGO, identificada con cédula No. 1.098.712.227, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, pena de 24 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL MUÑOZ DELGADO				CEDULA	1.098.822.420		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena a favor de MIGUEL ANGEL MUÑOZ DELGADO identificado con C.C. 1.098.822.420, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- MIGUEL ANGEL MUÑOZ DELGADO, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18737760	26/04/2022	31/12/2022	96	ESTUDIO	66	5.5
18851982	01/01/2023	31/03/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
18928868	01/04/2023	31/05/2023	192	ESTUDIO	192	16
18928868	01/06/2023	30/06/2023	184	TRABAJO	184	11.5
TOTAL REDENCIÓN						52.5

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	25/02/2022 a 24/11/2022	BUENA
CONSTANCIA	25/11/2022 a 24/08/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 52.5 días (1 mes 22.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocen 30 horas de estudio consignadas en el certificado N° 18737760 por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/09/2022 al 30/09/2022.

3.3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 28 meses 11 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 30 meses 3.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL MIGUEL ANGEL MUÑOZ DELGADO como redención de pena UN MES VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 22.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado MIGUEL ANGEL MUÑOZ DELGADO ha cumplido una pena de TREINTA MESES TRES PUNTO CINCO DÍAS (30 meses 3.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ				CEDULA	1.098.706.246		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ identificado con C.C. 1.098.706.246, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ, cumple una pena de 60 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928338	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						33

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

NI 30219 RAD 680016000000202100327
Condenado: Oscar Efrén Méndez Flórez
Delito: F, T o P de Estupefacientes
Auto: Redención y prisión domiciliaria

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	22/02/2023 a 23/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 33 días (1 mes 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 28 meses 11 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 1 mes 5 días el 19 de enero de 2022, (ii) 2 meses 2 días el 11 de junio de 2023 y, (iii) 1 mes 3 días en el presente auto, que arrojan un total de 4 meses 10 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 32 meses 21 días.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **30 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **32 meses 21 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) declaración extraprocesal rendida por María Lupe Flórez Esparza progenitora del sentenciado quien informa y que reside en la vivienda ubicada en la CALLE 103D N F-04 de esta municipalidad, (ii) certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Manuela Beltrán de esta ciudad en el que indica que el sentenciado es vecino y residente de ese barrio especificando el domicilio ubicado en la CARRERA 12 103F-04, (iii) certificación personal suscrita por Oscar Efrén Méndez Flórez en donde da buenas referencias del penado e informa que reside en la CARRERA 12 N° 103F-04 del barrio Manuela Beltrán de Bucaramanga, (iv) certificaciones laborales suscritas por Marcos Carrillo y Carlos Olarte quienes informan que el penado laboró para ellos como auxiliar de descargue y, (v) recibo público de la empresa AMB del domicilio ubicado en la CARRERA 12 #103F-04 PISO 2 del barrio MANUELA BELTRAN, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social.

4.2.3.- Pese a lo anterior, el injusto por el que está condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplados en los artículos 372 inciso 2°, 381 incisos 2° y 3° y 384 numeral 1° inciso b y 31 del C.P., que se encuentra excluido de este sustituto.

Recapitulando lo discernido, la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. – adicionado por la ley 1709 de 2014 – sólo procede ante el lleno de los requisitos

establecidos en la ley y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ no permite la concesión de la gracia en comento por expresa prohibición legal, por lo que imperioso resulta denegar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

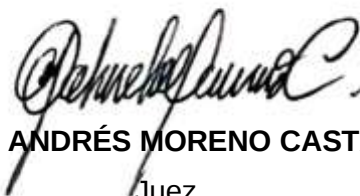
PRIMERO: RECONOCER al PL OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ como redención de pena UN MES TRES DÍAS (1 mes 3 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ ha cumplido una pena de TREINTA Y DOS MESES VEINTIUN DÍAS (32 meses 21 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA						
RADICADO	NI 8327 (CUI 68001600015920210316700)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO			CEDULA	91.239.312		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO la pena de 26 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, Santander, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. En el fallo le fue otorgada la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso firmada el 10 de marzo hogaño.

El 29 de marzo de 2023, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional al sentenciado por un periodo de prueba de 2 meses y 23 días, previa suscripción de diligencia de compromiso firmada el 11 de

abril de 2023, para cuyo efecto se tuvo en cuenta el pago de la caución prendaria prestada para acceder a la prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 meses y 23 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 11 de abril de 2023, que culminó el 4 de julio de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse

a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO, identificado con cédula No. 91.239.312, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, Santander, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, pena de 26 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional y apertura trámite incidental 477							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR			CEDULA	91.506.901			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de libertad condicional y de oficio iniciar el trámite incidental del articulo 477 respecto de JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.506.901, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

- 1.- JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR, cumple una pena de 34 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2023 el Juzgado Primero homólogo de la ciudad le concedió al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria.
- 3.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término de **28 meses 11 días**.

En sede de redenciones registra los siguientes días con fecha de la decisión que así lo reconoció:
i) **1 mes 12 días** el 07 de marzo de 2023.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Sumada la detención física y la totalidad de redención de pena, a la fecha registra una detención efectiva de VEINTINUEVE MESES VEINTE DÍAS **(29 meses 20 días)**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 421 1217 del 28 de septiembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que LAGUADO VILLAMIZAR cumple una condena de 34 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen 20 meses 12 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 29 meses 23 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1217 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, no obstante, en la foliatura del expediente se avizora que mediante oficio 421-CPAMSGIR-AJUR emitido por el director del panóptico vigilante informa a este Despacho que el 31 de julio pasado a las 17:20 horas el sentenciado no se encontraba en su domicilio, aunado a ello en la cartilla biográfica también se avizoran múltiples reportes indicando que el señor LAGUADO VILLAMIZAR no se encuentra en su lugar de domicilio.

Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió los compromisos al momento de otorgársele la gracia de la prisión domiciliaria.

Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, pues aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para evadirse del mismo; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

5. APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DEL ARTICULO 477

5.1.- Como quiera que mediante oficio 421-CPAMSGIR-AJUR del 13 de septiembre de 2023 el director del CPAMS GIRÓN informó que el 31 de julio de 2023 a las 17:20 horas, el dragoneante Toloza Pedraza Mauricio – encargado de revistas e inspección a los privados de la libertad en domiciliaria – reportó que el señor JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR “no se encontró en la vivienda asignada al momento de efectuar la visita” la cual se encuentra ubicada en la Calle 111 #23-149 barrio Provenza de esta ciudad, por ende, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.P.P., y a efectos de poder resolver de fondo sobre si se mantiene o no el subrogado

de la prisión domiciliaria otorgado, en garantía de su derecho a la defensa y contradicción, por ante el CSA córrasele traslado al sentenciado y su defensor, de la presente y el informe antes relacionado, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, rindan las explicaciones que consideren pertinentes, allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR ha cumplido una pena de VEINTINUEVE MESES VEINTITRES DÍAS (29 meses 23 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por ante el CSA córrasele traslado al sentenciado y su defensor, de la APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P el informe con oficio 421-CPAMSGIR-AJUR, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, rindan las explicaciones que consideren pertinentes, allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON				CEDULA	1.005.330.813		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON identificado con C.C. 1.005.330.813, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18857495	01/01/2023	31/03/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18918637	01/04/2023	30/06/2023	330	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						51

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	25/10/2022 a 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 51 días (1 mes 21 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocen 96 horas de estudio consignadas en el certificado N° 18918637, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena

3.3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 28 meses 11 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 1 mes 0.5 días el 11 de julio de 2023 y, (ii) 1 mes 29 días en el presente auto, que arrojan un total de 2 meses 21 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 31 meses 2 días.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **29 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **31 meses 2 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) certificación de la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Estoraques 1 de esta ciudad en el que indica que el sentenciado reside en la calle 58ª #42w-75, (ii) referencia familiar de Sandra Johanna Laiton Contretas en calidad de hermana del sentenciado quien da buenas referencias del mismo, (iii) recibo público de la empresa AMB donde se referencia el inmueble ubicado en la CALLE 58ª #42W-75 DEL BARRIO ESTORAQUES DE BUCARAMANGA, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social.

4.2.3.- Pese a lo anterior, el injusto por el que está condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplados en los artículos 372 inciso 2º, 381 incisos 2º y 3º y 384 numeral 1º inciso b y 31 del C.P., que se encuentra excluido de este sustituto.

Recapitulando lo discernido, la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. – adicionado por la ley 1709 de 2014 – sólo procede ante el lleno de los requisitos establecidos en la ley y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado ANTHONY DAVID

BAUTISTA LAITON no permite la concesión de la gracia en comento por expresa prohibición legal, por lo que imperioso resulta denegar lo deprecado.

5. DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA

5.1.- El sentenciado solicitó la insolvencia económica al interior del presente proceso, allegando una serie de oficios los cuales resultan insuficientes, por ende, en aras de estudiar a fondo esta solicitud, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado, debiendo impartirse el debido seguimiento a lo anterior, atendiendo que, se requiere para determinar si hay lugar o no a disminuir el monto de la caución impuesta o en su defecto prescindir de su imposición para el disfrute de subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON como redención de pena UN MES VEINTIUN DÍAS (1 meses 21 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

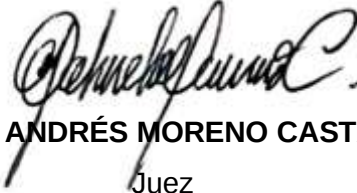
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON ha cumplido una pena de TREINTA Y UN MESES DOS DÍAS (31 meses 2 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUATRO: Por ante el CSA comuníquese a ASISTENCIA SOCIAL para que realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA							
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755-6000000-2021-00120-00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ISABEL ALBA CASTELLANOS				CEDULA	37.946.792 del Socorro		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.946.792 del Socorro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a ISABEL ALBA CASTELLANOS, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad **VEINTICUATRO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, que

al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes veintiún días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTISÉIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la interna la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0206150 del 23 de octubre de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMSM BUCARAMANGA.
- Resolución 000688 del 23 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Petición de libertad de la defensora.
- Referencia familiar que firmó Tania Daniela Chacón Silva.
- Referencia familiar que suscribió Yuliliseth Marín Alba.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio El Diamante del municipio el Socorro.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL de la condenada ALBA CASTELLANOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los

¹ Ingresado al Despacho el 27 de octubre de 2023.

presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en agosto de 2021, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la encartada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 30 MESES DE PRISIÓN, quantum no superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 26 meses 10 días de prisión como ya se señaló.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

² 20 de enero de 2014

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

De otro lado, se solicitará al CPMSM BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registra la interna en su cartilla biográfica de marzo de 2022 a abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ISABEL ALBA CASTELLANOS** cumplió una penalidad de **26 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.792 del Socorro, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- SOLICITAR al CPMSM BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registra en su cartilla biográfica **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, de marzo de 2022 a abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 7 de noviembre de 2023

Oficio No. 2617

Radicado CUI 68755-6000000-2021-00120-00 NI 39394

Expediente: Electrónico__x__ Físico: _____

Señor (a)

DIRECTOR CPMSM BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** al CPMSM BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registra en su cartilla biográfica **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, de marzo de 2022 a abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA			CEDULA	1.095.824.163			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA identificado con C.C. 1.095.824.163, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA, cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780071	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864367	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18929780	01/04/2023	30/06/2023	318	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						81.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/08/2023 a 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 81.5 días (2 meses 21.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocen 84 horas de estudio consignadas en el certificado N° 18929780 por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023.

3.3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 28 meses 11 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 31 meses 2.5 días.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **28 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **31 meses 2.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) referencia familiar de María Otilia Amaya Bernal y Lizeth Karina Jaimes Amaya en calidad de progenitora y madre respectivamente del sentenciado quienes dan buenas referencias del mismo, (ii) referencia personal suscrita por Carmen Cecilia Garzón Ayala quien da buenas referencias del sentenciado e informa que el mismo reside en la vivienda Casa 106ª del barrio Convivir La Loma Chimitá, (iii) carta laboral suscrita por Juan Pablo Amaya Bernal quien manifiesta que el penado ha laborado como vendedor ambulante y joyero, (iv) declaración extraprocesal rendida por María Otilia Amaya Bernal quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado y que reside en el domicilio ubicado en la Casa 106ª del barrio Convivir del municipio de Girón, (v) certificación de la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Convivir del municipio de Girón en el que indica que la señora Maria Otilia Amaya Bernal es propietaria de la casa 106ª sector La Loma del barrio Convivir, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social.

4.2.3.- Pese a lo anterior, el injusto por el que está condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplados en los artículos 372 inciso 2º, 381 incisos 2º y 3º y 384 numeral 1º inciso b y 31 del C.P., que se encuentra excluido de este sustituto.

Recapitulando lo discernido, la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. – adicionado por la ley 1709 de 2014 – sólo procede ante el lleno de los requisitos establecidos en la ley y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado BRHAYAN ANDRÉS ORDOÑEZ AMAYA no permite la concesión de la gracia en comento por expresa prohibición legal, por lo que imperioso resulta denegar lo deprecado.

5. DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA

5.1.- El sentenciado solicitó la insolvencia económica al interior del presente proceso, allegando una serie de oficios los cuales resultan insuficientes, por ende, en aras de estudiar a fondo esta solicitud, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado; requiera a ORDOÑEZ AMAYA para que soporte su afirmación, e igualmente, proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado, debiendo impartirse el debido seguimiento a lo anterior, atendiendo que, se requiere para determinar si hay lugar o no a disminuir el monto de la caución impuesta o en su defecto prescindir de su imposición para el disfrute de subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA como redención de pena DOS MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 21.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA ha cumplido una pena de TREINTA Y UN MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (31 meses 2.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

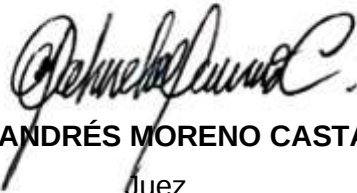
TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: Por ante el CSA comuníquese a ASISTENCIA SOCIAL para que realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado; requiera a ORDOÑEZ AMAYA para que soporte su afirmación, e igualmente, proceda a OFICIAR a la DIAN,

al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755-6000000-2021-00120-00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ISABEL ALBA CASTELLANOS				CEDULA	37.946.792 del Socorro		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.946.792 del Socorro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a ISABEL ALBA CASTELLANOS, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad **VEINTICUATRO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0206150 del 23 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la interna, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18981110	Mayo a septmbre /23	804		
	TOTAL	804		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en UN MES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTISÉIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 27 de octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

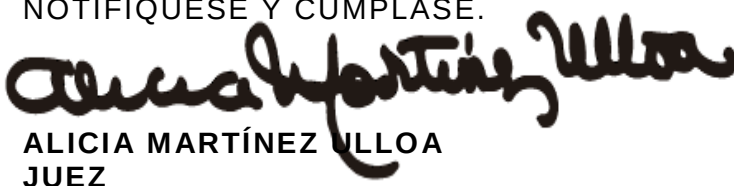
RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ISABEL ALBA CASTELLANOS, una redención de pena por trabajo de **1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ISABEL ALBA CASTELLANOS** cumplió una penalidad de **26 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO			CEDULA		1.098.756.611		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de prisión domiciliaria a favor de BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO identificado con C.C. 1.098.756.611, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **28 meses 11 días**.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **29 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **28 meses 11 días**, así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

4.2.2.- Aunado a lo anterior, el injusto por el que está condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplados en los artículos 372 inciso 2°, 381 incisos 2° y 3° y 384 numeral 1° inciso b y 31 del C.P., que se encuentra excluido de este sustituto.

Recapitulando lo discernido, la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. – adicionado por la ley 1709 de 2014 – sólo procede ante el lleno de los requisitos establecidos en la ley y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado BRAYHAN ANDRÉS MONSALVE SERRANO no permite la concesión de la gracia en comento por expresa prohibición legal, por lo que imperioso resulta denegar lo deprecado.

5. DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA

5.1.- El sentenciado solicitó la insolvencia económica al interior del presente proceso, allegando una serie de oficios los cuales resultan insuficientes, por ende, en aras de estudiar a fondo esta solicitud, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado, debiendo impartirse el debido seguimiento a lo anterior, atendiendo que, se requiere para determinar si hay lugar o no a disminuir el monto de la caución impuesta o en su defecto prescindir de su imposición para el disfrute de subrogados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Se dispone OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO ha cumplido una pena de VEINTIOCHO MESES ONCE DÍAS (28 meses 11 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

TERCERO: Por ante el CSA comuníquese a ASISTENCIA SOCIAL para que realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado.

CUARTO: OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO		NI 20780 CUI 68081.6000.000.2017.00034	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		HERIBERTO MACHUCA LOZANO	CEDULA	1.096.223.119		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017		

ASUNTO

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el señor HERIBERTO MACHUCA LOZANO, en el proceso radicado número 68081.6000.2017.00034.

CONSIDERACIONES

1. Se estudiará la acumulación jurídica de las penas impuestas a HERIBERTO MACHUCA LOZANO el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja con las sentencias ya acumuladas que a continuación se relacionan:

	ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA
1.	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	ABRIL 8 DE 2019
2.	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 18 DE 2020
3.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	MARZO 30 DE 2016



El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*



1.1 Se tiene que el sentenciado HERIBERTO MACHUCA LOZANO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2017¹ y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 14 de octubre de 2014 al 18 de noviembre de 2015².

1.2 En el caso concreto se conoce que contra HERIBERTO MACHUCA LOZANO se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a analizar:

i) La providencia emitida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 210 meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. Hechos ocurridos el 8 de octubre de 2016. Radicado 68001.6000.135.2016.01280³.

Y las sentencias ya acumuladas proferidas por:

ii)

	ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
1.	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	ABRIL 8 DE 2019	HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	2012
2.	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 18 DE 2020	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	MARZO 13 DE 2014
3.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	MARZO 30 DE 2016	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	ENERO 4 DE 2014

¹ Folio 13

² Folio 56

³ Folios 69 a 72.



Estas sentencias fueron objeto de acumulación jurídica de penas mediante auto del 25 de agosto de 2023⁴, quedando una pena definitiva de 304 meses de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Allí se mantuvo el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 de febrero de 2017 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68081.6000.000.2017.00034 – 20780.

1.3 De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del sentenciado⁵ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

En el presente caso se observa que el sentenciado pretende le sean acumulada otra sentencia a las ya acumuladas por medio de auto proferido el pasado 25 de agosto por este despacho; no obstante, verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente la pena impuesta el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, pues se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, **que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.**

En tal sentido, se observa de la información obrante en el expediente que el sentenciado HERIBERTO MACHUCA LOZANO cometió los hechos punibles objeto de la primera sentencia relacionada [el 8 de octubre de 2016] en el proceso dentro del que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, radicado 68001.6000.135.2016.01280, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [30 de marzo de 2016] en el proceso cuya sentencia fue aquí acumulada, radicado 68081.6000.135.2014.00014.

⁴ Folios 52 a 55.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.



Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Lo cierto es que para el 8 de octubre de 2016 se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68081.6000.135.2014.00014, fecha en que el sentenciado además de activar el arma de fuego contra la víctima Carlos Hernán Balbuena Castrillón, fue quien lo llevó al lugar donde se encontraban otros integrantes de la banda criminal esperándolo para ser ultimado e incluso después de perpetrado el homicidio, intentó lanzar el cuerpo al río para desaparecerlo, siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja, con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que: i) no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida, por lo que se dispone informar al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, lo aquí decidido respecto al proceso radicado número 68001.6000.135.2016.01280, comoquiera que una vez verificado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial se observa que el proceso no aparece asignado aun a alguno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado **HERIBERTO MACHUCA LOZANO**, respecto de la sentencia proferida en el proceso radicado 68001.6000.135.2016.01280.

SEGUNDO. - Infórmese al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja lo aquí decidido.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alce

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LEEN KEFERSON QUINTERO MEDINA			CEDULA	27.420.489			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de prisión domiciliaria a favor de LEEN KEFERSON QUINTERO MEDINA identificado con C.C. 27.420.489, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- LEEN KEFERSON QUINTERO MEDINA, cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **28 meses 11 días**.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **28 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **28 meses 11 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) declaración extrajuicio rendida por Ruth Mary Medina de Quintero quien indica ser la progenitora del sentenciado y que en caso que se le otorgara el subrogado conviviría con ella en el domicilio ubicado en LA URBANIZACION LUZ DE SALVACION, SECTOR C, PEATONAL 8, CASA 87 DE BUCARAMANGA, documento que resulta insuficiente para demostrar su arraigo, por lo tanto, se negará – por el momento – la prisión domiciliaria deprecada.

4.2.3.- Aunado a lo anterior, el injusto por el que está condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplados en los artículos 372 inciso 2°, 381 incisos 2° y 3° y 384 numeral 1° inciso b y 31 del C.P., que se encuentra excluido de este sustituto.

Recapitulando lo discernido, la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. – adicionado por la ley 1709 de 2014 – sólo procede ante el lleno de los requisitos establecidos en la ley y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado LEEN KEFERSON QUINTERO MEDINA no permite la concesión de la gracia en comento por expresa prohibición legal, por lo que imperioso resulta denegar lo deprecado.

5. DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA

5.1.- El sentenciado solicitó la insolvencia económica al interior del presente proceso, allegando una serie de oficios los cuales resultan insuficientes, por ende, en aras de estudiar a fondo esta solicitud, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado, debiendo impartirse el debido seguimiento a lo anterior, atendiendo que, se requiere para determinar si hay lugar o no a disminuir el monto de la caución impuesta o en su defecto prescindir de su imposición para el disfrute de subrogados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Se dispone OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado LEEN KEFERSON QUINTERO MEDINA ha cumplido una pena de VEINTIOCHO MESES ONCE DÍAS (28 meses 11 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

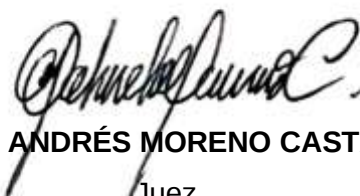
SEGUNDO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a LEEN KEFERSON QUINTERO MEDINA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

TERCERO: Por ante el CSA comuníquese a ASISTENCIA SOCIAL para que realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado.

CUARTO: OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ				CEDULA	1.098.718.756		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ identificado con C.C. 1.098.718.756, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

- 1.- CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ, cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18778988	01/11/2022	31/12/2022	240	ESTUDIO	240	20
18860399	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18924569	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						80.5

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/08/2022 a 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 80.5 días (2 meses 20.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 28 meses 11 días.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 31 meses 1.5 días.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento

de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **28 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **31 meses 1.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) declaración extraprocesal rendida por Anita Ramírez Esparza progenitora del sentenciado quien informa que su hijo vive con ella en el domicilio ubicado en la Calle 104ª N° 15-24 APARTAMENTO 402 del municipio Bucaramanga, (ii) certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Delicias Altas de esta ciudad en el que indica que el sentenciado es vecino y residente de ese barrio especificando el domicilio ubicado en la CALLE 104ª #15-24 APTO 402, (iii) certificación personal suscrita por Horacio Herreño Traslaviña en donde da buenas referencias del penado, (iv) recibo público de la empresa ESSA del domicilio ubicado en la CALLE 104ª #15-24 APARTAMENTO 402 del barrio LAS DELICIAS, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social.

4.2.3.- Pese a lo anterior, el injusto por el que está condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplados en los artículos 372 inciso 2°, 381 incisos 2° y 3° y 384 numeral 1° inciso b y 31 del C.P., que se encuentra excluido de este sustituto.

Recapitulando lo discernido, la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. – adicionado por la ley 1709 de 2014 – sólo procede ante el lleno de los requisitos establecidos en la ley y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ no permite la concesión de la gracia en comento por expresa prohibición legal, por lo que imperioso resulta denegar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

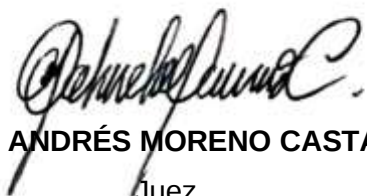
PRIMERO: RECONOCER al PL CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ como redención de pena DOS MESES VEINTE PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 20.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ ha cumplido una pena de TREINTA Y UN MESES UNO PUNTO CINCO DÍAS (31 meses 1.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO				CEDULA	1.095.833.616		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO identificado con C.C. 1.095.833.616, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928338	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 29.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 28 meses 11 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 3 meses 25 días el 11 de julio de 2023 y, (ii) 29.5 días en el presente auto, que arrojan un total de 4 meses 24.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 33 meses 5.5 días.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (Negrilla y subrayas propias)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **29 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **33 meses 5.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) Registro Civil de Nacimiento del menor D CASTILLO PEREZ hijo del sentenciado, (ii) contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la Calle 126ª #20ª-10 barrio Cristal Bajo y, (iii) declaración extraprocesal de Daniela Pérez Galvis quien manifestó ser la compañera sentimental del penado y que en caso que se conceda la prisión domiciliaria residirá en el inmueble ubicado en la CALLE 126ª #20ª-10 BARRIO CRISTAL BAJO de esta ciudad, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social.

4.2.3.- Pese a lo anterior, el injusto por el que está condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplados en los artículos 372 inciso 2º, 381 incisos 2º y 3º y 384 numeral 1º inciso b y 31 del C.P., que se encuentra excluido de este sustituto.

Recapitulando lo discernido, la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. – adicionado por la ley 1709 de 2014 – sólo procede ante el lleno de los requisitos establecidos en la ley y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO no permite la concesión de la gracia en comento por expresa prohibición legal, por lo que imperioso resulta denegar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO como redención de pena VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (29.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO ha cumplido una pena de TREINTA Y TRES MESES CINCO PUNTO CINCO DÍAS (33 meses 5.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena + prisión domiciliaria							
RADICADO	NI. 25469 CUI 05001600020620154260600			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	WALTER ESTEBAN TORO			CEDULA	1.128.429.380			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecadas a favor de **WALTER ESTEBAN TORO** identificado con **C.C: 1.128.429.380 de Medellín**, quien se encuentra privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- El ajusticiado **WALTER ESTEBAN TORO** cumple una pena acumulada de 226 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto homólogo de Medellín en auto de fecha 30 de mayo de 2018, de las siguientes sentencias:
- 1.1. Del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Armenia, del 4 de diciembre de 2015, de 40 meses 6 días de prisión como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2014. Se le negaron los subrogados penales. Rad 2015-42606.
- 1.2. Del Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, del 31 de marzo de 2016, de 216 meses de prisión como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego. Hechos ocurridos el 27 de agosto de 2015. Confirmada en segunda instancia en sentencia del 30 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Medellín. Se le negaron los subrogados penales. Rad. 2017-02525.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18866313	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18936205	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
18977799	01/07/2023	31/08/2023	192	ESTUDIO	114	9.5
TOTAL REDENCIÓN						60

- Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023-31/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2023-30/06/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/07/2023-30/09/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 60 días (2 meses) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- No se reconocerán 78 horas del certificado Nro. 18977799 correspondiente al mes de agosto de 2023, en razón a que la calificación fue deficiente.

3.4. El ajusticiado cuenta con una detención inicial de 8 meses 18 días correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2014 y el 13 de agosto de 2015; adicionalmente, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2015 por lo que a la fecha ha descontado en físico 98 meses 11 días; es decir, que en total ha descontado en físico 106 meses 29 días.

3.5. Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
21/11/2017	1 mes 5 días
27/04/2018	28 días
03/12/2018	26 días
20/02/2019	21 días
18/02/2020	1 mes 11 días
23/06/2020	2 meses 6 días
23/03/2021	2 meses 1 días

NI. 25469 CUI 05001600020620154260600

C/: Walter Esteban Toro

D/: hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego
Ley 906 de 2004.

29/04/2021	1 mes
06/12/2021	3 meses 2 días
09/06/2022	2 meses 2 días
11/01/2023	2 meses 22 días
08/06/2023	21 días
07/11/2023	2 meses

Que en total arrojan el quantum de 20 meses 25 días.

3.6. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 127 meses 24 días.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria³, de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los

³ La documentación completa arribó el 23 de octubre de la presente anualidad.

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene el tiempo físico que ha permanecido WALTER ESTEBAN TORO en prisión es equivalente a **127 meses 24 días** de prisión, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues la misma ascendió a 226 meses, la mitad de esta sería 113 meses.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, hurto calificado y agravado, porte de armas de fuego agravado no se enmarcan dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, además, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, como puede dilucidarse de los elementos de juicio obrantes dentro del proceso.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”⁴, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁵.

En el caso de marras, se tiene que el sentenciado indicó que residiría en la carrera 43 B Nro. 83-37 comuna 3 barrio Manrique de la ciudad de Medellín, para acreditar su residencia allí allegó los siguientes documentos: i) Recibo del servicio público de la empresa EPM -Fl. 338, ii) certificado expedido por el presidente de la junta de acción comunal del barrio El Pomar y Campo Valdés parte Alta quien da cuenta que este ciudadano reside desde hace más de 30 años en la dirección atrás anotada Fl. 339, iii) declaración extrajuicio de Carlos Orlando Toro Gaviria quien dio cuenta

⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁵ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

que recibirá a su sobrino en la dirección mencionada y lo atenderá porque su progenitora Belinda de los Angeles Toro Gaviria está en condición de discapacidad y no lo puede hacer, y iv) declaración extrajuicio de la progenitora del ajusticiado quien explica las razones por las cuales no puede recibir a su hijo en su vivienda pero si en la dirección carrera 43 B Nro. 83-37 comuna 3 barrio Manrique de la ciudad de Medellín. Quedando así comprobado el arraigo familiar.

3.2.4.- En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, el Juzgado 24 Penal del Circuito informó que no se inició trámite de incidente de reparación integral, como lo confirmó el Juzgado Segundo homólogo en auto del 4 de diciembre de 2019- FI 159.

4.2.5.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a Walter Esteban Toro, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV susceptible de póliza, a órdenes de este Despacho, en la cuenta que para tal efecto se mantiene en la oficina del Banco Agrario de la ciudad; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁶. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.2.6. Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en carrera 43 B Nro. 83-37 comuna 3 barrio Manrique de la ciudad de Medellín, Antioquia, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁶ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **WALTER ESTEBAN TORO** identificado con **C.C: 1.128.429.380 de Medellín** una REDENCIÓN DE PENA de DOS MESES (2 meses), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **WALTER ESTEBAN TORO** ha cumplido una pena de CIENTO VEINTISIETE MESES VEINTICUATRO DÍAS (127 meses 24 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

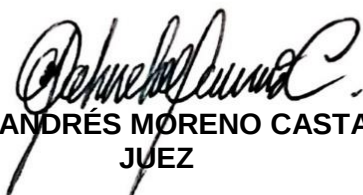
TERCERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **WALTER ESTEBAN TORO**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución por valor equivalente a \$200.000 a órdenes de este Despacho, en la cuenta que para tal efecto se mantiene en la oficina del Banco Agrario de la ciudad; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en carrera 43 B Nro. 83-37 comuna 3 barrio Manrique de la ciudad de Medellín, Antioquia, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO: Una vez se haga efectivo el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, por intermedio del CSA, **REMITASE POR COMPETENCIA** el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín -reparto- para que se continúe la vigilancia de la pena, añádanse las peticiones pendientes, dese la salida como proceso con preso y realícense las desanotaciones correspondientes.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 13427 CUI 68001-6000-160-2008-03588-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		RENÉ OSWALDO CADENA SEPÚLVEDA		CEDULA	91.492.833	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a RENÉ OSWALDO CADENA SEPÚLVEDA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RENÉ OSWALDO CADENA SEPÚLVEDA la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de medio (1/2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años, diligencia que suscribió el 15 de abril de 2016.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado RENÉ OSWALDO CADENA SEPÚLVEDA le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 años que culminó el 15 de abril de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, obra en el expediente oficio 5871 del 9 de agosto de 2013 (folio 25), mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que no se tramitó incidente de reparación integral para reconocimiento de perjuicios.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. De otra parte, se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el sentenciado para garantizar las obligaciones del subrogado concedido.

Una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda a su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RENÉ OSWALDO CADENA SEPÚLVEDA, identificado con cédula No. 91.492.833, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 8 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria a la pena de 32 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

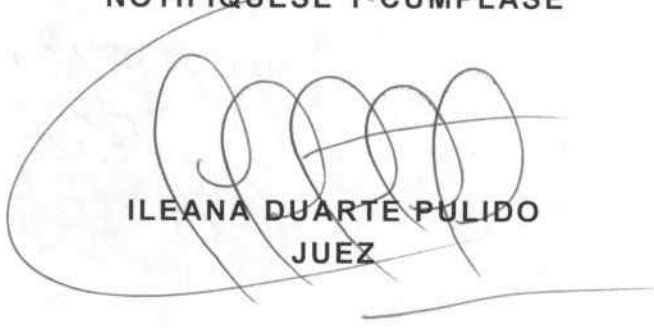
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el sentenciado para acceder al subrogado concedido.

QUINTO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Hecho C.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REPONE DECISIÓN Y CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR			
RADICADO		NI 39193 – CUI 68001.6000.159.2019.01823	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA	CEDULA	91.250.176	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		CARRERA 41 A # 88-61 BARRIO CARACOLÍ DE FLORIDABLANCA			
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el abogado defensor del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA, en contra de la decisión proferida el 14 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió solicitud de permiso para trabajar elevada a nombre de JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001.6000.159.2019.01823 - NI. 39193.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. El 14 de agosto de 2023 este Juzgado negó el permiso de trabajo solicitado a favor del sentenciado atendiendo que el horario para laborar reportado superaba el límite legal de horas semanales.
3. Contra la anterior decisión, el defensor interpuso recurso de reposición, argumentando que, con la única intención de conservar el empleo que ha desempeñado el sentenciado por ser esa la única fuente de



ingresos para él y su familia, además de contribuir a su resocialización, el empleador realizó una adecuación al horario laboral que deberá cumplir su prohijado, fijándolo en un total de 47 horas a la semana, para trabajar de lunes a viernes de 8 de la noche a 4 de la mañana y los sábados de 8 de la noche a 3 de la mañana.

4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo sobre la reposición de la decisión adoptada el 14 de agosto de la presente anualidad que resolvió la solicitud de permiso de trabajo.

Atendiendo los argumentos vertidos por el censor y la nueva información allegada al expediente, en torno al motivo por el cual se negó el permiso para salir del domicilio a desempeñar una actividad laboral, se advierte que han variado los fundamentos de la determinación adoptada por este Juzgado a través del auto confutado y, por lo tanto, resulta necesario estudiar nuevamente la procedencia del beneplácito.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el establecimiento carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Al respecto, se advierte que el apoderado del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA allegó en preterita oportunidad un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con la empresa Inversiones Hervilla con NIT 901137032, en el que señala como cargo a desempeñar el de encargado de *oficios varios*. Para tal efecto, adjunta certificación laboral signada por José del Carmen Villamizar Cáceres, administrador de la sociedad, así como la planilla de aportes al sistema de seguridad social, que dan cuenta del desempeño del sentenciado en esa compañía.



De esa manera, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que resulta oportuno acoger los mismos; pues si bien, la negativa se generó por el horario de trabajo que excedía el máximo permitido por la legislación del trabajo para desarrollar la actividad, señala que la empresa en la que laborará el sentenciado se compromete a acoger el horario laboral permitido, presupuesto indispensable a efectos de que el INPEC ejerza la vigilancia de la actividad y el cumplimiento de la prisión domiciliaria, además, de corroborar por parte del Despacho que la ocupación es legal y se va a desarrollar bajo los estándares que regula el derecho laboral.

Así las cosas, el Juzgado procederá a reponer la decisión, pues resulta procedente garantizar su derecho al trabajo como medio de subsistencia e instrumento para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena privativa de la libertad, que en últimas persigue la resocialización del condenado.

En consecuencia, comoquiera que se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 38D del Código Penal, se concederá al sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA permiso para trabajar en la empresa INVERSIONES HERVILLA S.A.S. con NIT 901137035 como encargado de oficios varios, en el horario de lunes a viernes de 8:00 p.m. a 4:00 a.m. y los sábados de 8:00 p.m. a 3:00 a.m., sujeto a que el empleador allegue en un término no superior a cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de este proveído el contrato de trabajo legible, suscrito por el Representante Legal de Inversiones Hervilla S.A.S. y el trabajador.

Se **PREVIENE** al sentenciado para que no se desplace fuera de la zona de inclusión autorizada por el Despacho, ni exceda el horario permitido. De ahí que de presentarse cambios en el horario y demás condiciones valoradas para conceder el permiso, deberá allegar en forma oportuna constancia de tales modificaciones para su respectiva autorización judicial.

Por lo tanto, se advierte que el incumplimiento de las condiciones del permiso de trabajo podría dar lugar no sólo a la revocatoria del mismo, sino además de la prisión domiciliaria otrora otorgada, atendiendo el deber que tiene el Juez vigía de verificar que el trabajo realizado por el sentenciado



no desconoce la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia ni las obligaciones propias del sustituto reconocido.

Asimismo, si es su deseo redimir pena por dicha actividad deberá elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que determine si el oficio realizado es susceptible de descontar tiempo de la condena.

Finalmente, resulta necesario continuar con el mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal que indica: "El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida un mecanismo de vigilancia electrónica." En desarrollo de ello, es requerido un estricto control de cara a verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria otrora concedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 14 de agosto de 2023, por medio de la que se negó al sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA permiso para trabajar, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el permiso de trabajo solicitado a favor del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA, quien actualmente disfruta el subrogado de la prisión domiciliaria, para laborar con la empresa INVERSIONES HERVILLA S.A.S. con NIT 901137035, como encargado de oficios varios en el kilómetro 6.5 vía Palenque Café Madrid de Bucaramanga, en el horario de lunes a viernes de 8:00 p.m. a 4:00 a.m. y los sábados de 8:00 p.m. a 3:00 a.m., sujeto a que el empleador allegue en un término no superior a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, el contrato de trabajo legible suscrito entre el Representante Legal de la compañía y el trabajador.



TERCERO. - Informar al CPMS BUCARAMANGA sobre la autorización para trabajar otorgada al sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA, a efectos que se realicen los controles correspondientes.

CUARTO. - ORDENAR al CPMS BUCARAMANGA que se mantenga activo el dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA, para la vigilancia del permiso de trabajo otorgado y de la prisión domiciliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

Irene Cabrera Garcia
IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado WILBER LUNA RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2010-03615-00 NI. 1916.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a WILBER LUNA RODRIGUEZ la pena de 35 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. Mediante auto del 4 de junio de 2019 le fue concedida la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de \$50.000, por un periodo de prueba de 4 meses y 11 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de junio de 2019, quedando pendiente por ejecutar un periodo de prueba de 3 meses y 27 días.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera

inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado WILBER LUNA RODRÍGUEZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de junio de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 3 meses y 27 días, plazo que culminó el 15 de octubre de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, teniendo en cuenta la conducta punible.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado WILBER LUNA RODRIGUEZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado WILBER LUNA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.098.607.068, respecto la sentencia condenatoria proferida el 14 de junio de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena de 35 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

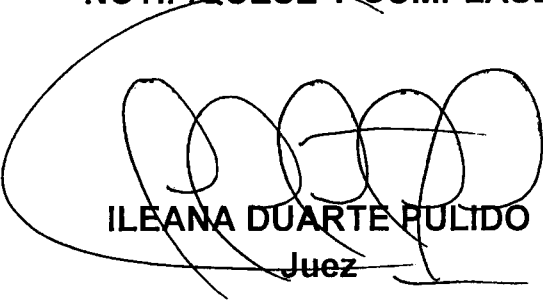
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JOSÉ ANTONIO SUÁREZ PARADA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2012-00058-00 NI. 13728.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ ANTONIO SUÁREZ PARADA la pena de 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 27 de octubre de 2015¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 26 meses y 4 días, bajo caución prendaria por valor trescientos mil pesos (\$300.000) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 17 de noviembre de 2015² y se expidió boleta de libertad No. 106 del 6 de noviembre de 2015³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que

¹ Folios 56-62

² Folio 69

³ Folio 68

observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado **JOSÉ ANTONIO SUÁREZ PARADA** le fue otorgado mediante auto del 27 de octubre de 2015 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre de 2015 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo a prueba de 25 meses y 24 días, plazo que culminó el 10 de enero de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado **JOSÉ ANTONIO SUÁREZ PARADA**, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JOSÉ ANTONIO SUÁREZ PARADA**, identificado con C.C. 1.098.606.091, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 22 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, con radicado 68001-6000-000-2012-00058-00.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

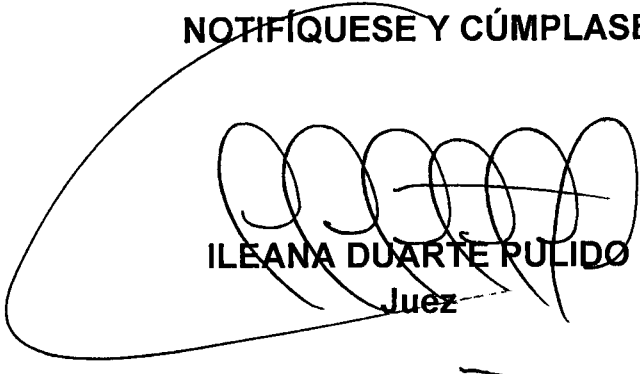
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO, dentro del proceso radicado NI 39352 CUI 68001-6000-159-2020-05088.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de trece (13) meses y veinticinco (25) días de prisión impuesta a GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de un (01) mes y se abstuvo de imponer caución prendaria. La diligencia de compromiso fue suscrita el 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2021, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, con un periodo de prueba de un (01) mes y se abstuvo de imponer caución prendaria, plazo que culminó el 30 de octubre de 2021, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos, pues no presenta proceso durante el periodo de prueba. Si bien se observa que el señor GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO se encuentra actualmente privado de la libertad, se trata de un proceso con hechos posteriores al periodo de prueba¹, por lo que no incumplió las obligaciones a las que estaba sometido durante el término del periodo de prueba.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

En cuanto a la indemnización, en la sentencia condenatoria de fecha 11 de marzo de 2021 obra que el procesado realizó la indemnización integral de perjuicios a la víctima antes de emitirse la sentencia.

Además, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo que debe oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, con informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, para que proceda a su archivo definitivo. Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.242.383, respecto la sentencia condenatoria proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal

¹ Específicamente, el Rad. 68001600015920220703200, con hechos del 16 de septiembre de 2022.

Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO

Jueza



NI — 15462 — EXP Físico
RAD — 680016000159201607381

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSE GUILLERMO MORENO SOSA				
Identificación		1.098.676.440				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 5º	Penal	Municipal	Bucaramanga		11	01 2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					11	01 2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	06	07 2016
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					12	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$50.000	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE OCTUBRE DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP), toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



B1

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI — 25675 — EXP Físico
RAD — 680016000159201400687

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VARGAS					
Identificación	1.095.798.981					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de porte o llevar consigo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Circuito	Bucaramanga	27	10	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	10	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	01	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				56	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.75 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	19	29	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 24 DE OCTUBRE DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 19 MESES 29 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 03 DE JULIO DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe ejercerse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STR15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



39

NI — 18419 — EXP Físico
RAD — 680016000000201200237

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JIMMY CARDENAS VILLAMIZAR					
Identificación	91.535.614					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Municipal	Bucaramanga	22	02	2016
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	09	07	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	07	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	09	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				31	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				31	15	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE FEBRERO DE 2016 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE JUNIO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultapprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 18 DE JUNIO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



29

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

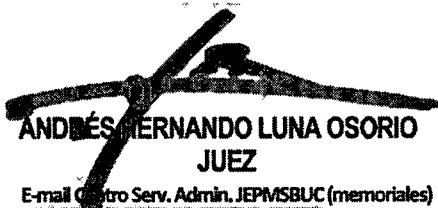
RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 6013 — EXP Físico
RAD — 68016000135201701164

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		KEVIN ANTONIO AMARIS PEÑA				
Identificación		1.096.250.326				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto Calificado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Promiscuo	Municipal	Barrancabermeja		11	01 2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					11	01 2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	14	09 2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					20	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					20	-
Pena privativa de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMMLV	X	-	03	23	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 422 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, firmando diligencia de compromiso con fecha del 19 NOVIEMBRE 2018 con un periodo de prueba de 03 MESES 23 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 22 DE FEBRERO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida, si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000), si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

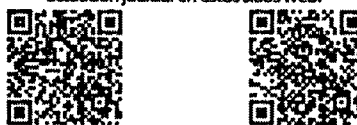


4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena							
RADICADO	NI 27887				EXPEDIENTE	FISICO		
	CUI 54001318700420160102300					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA				CEDULA	1.094.320.489		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecadas a favor de **PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA** identifico con C.C: **1.094’320.489**, quien se encuentra privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- El ajusticiado **PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA** cumple una pena de 400 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, por el delito de homicidio agravado, hechos ocurridos el 10 de mayo de 2008. Le fueron negados los subrogados penales, por lo que en la actualidad se encuentra en el CPAMS Girón.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17975805	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18059669	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18147150	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18218267	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

18336381	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18424194	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
TOTAL REDENCIÓN						185

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/06/2020-12/09/2020	BUENA
CONSTANCIA	13/09/2020-12/12/2020	BUENA
CONSTANCIA	13/12/2020-12/03/2021	BUENA
CONSTANCIA	13/03/2021-12/06/2021	BUENA
CONSTANCIA	13/06/2021-12/09/2021	BUENA
CONSTANCIA	13/09/2021-13/12/2021	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 185 días (6 meses 5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de julio de 2015 por lo que a la fecha ha descontado en físico 99 meses 21 días.

3.4. Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 342.5 días del 1 de marzo de 2019, ii) 213.5 días del 7 de enero de 2021 y iii) 6 meses 5 días de la fecha, para un total de: 24 meses 21 días.

3.6. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 124 meses 12 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA** identifico con C.C: **1.094'320.489** una REDENCIÓN DE PENA de SEIS MESES CINCO DÍAS (6 meses 5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON BAIRON VEGA** ha cumplido una pena de CIENTO VEINTICUATRO MESES DOCE DÍAS (124 meses 12 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



NI — 6013 — EXP Físico
RAD — 680816000135201701164

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JESÚS ALBERTO DURÁN GONZALEZ					
Identificación	1.096.235.625					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado en grado de tentativa.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Barrancabermeja	11	01	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	01	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	14	09	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				20	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				20	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2 SMMLV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE ENERO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



167

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 14618 — EXP Físico
RAD — 68001600015920090495900

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

31 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS CARLOS LEÓN				
Identificación		1.095.786.557				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Lesiones Personales Dolosas.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contiene la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	Floridablanca	26	09	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	09	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	09	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				26	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				26	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				19 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMMLV	X	-	26	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 01 DE ABRIL DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 26 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE JUNIO DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



25

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STR15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



57

NI — 15583 — EXP Físico
RAD — 68001600015920150869700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

31 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GERALDID YARA GONZALEZ					
Identificación	1.098.781.015					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	12	12	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	12	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	07	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				19	06	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	06	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	04	17	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 27 DE DICIEMBRE DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección



59

Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

Andrés

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 22301 CUI 68001-6000-159-2022-08474-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	IVAN YESID GOMEZ PINTO		CEDULA	1.005.238.562	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017 X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a IVÁN YESID GÓMEZ PINTO la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2022.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18924340	156	ESTUDIO	08/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **13 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

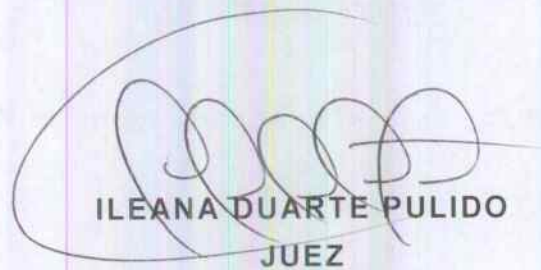
Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO redención de pena de **trece (13) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Tram. C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 23750 CUI 54498-6106-113-2019-85245-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		JORGE DUBÁN ORTEGA LEÓN		CEDULA	1.091.678.253		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JORGE DUBÁN ORTEGA LEÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE DUBÁN ORTEGA LEÓN la pena de 230 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, como responsable del delito de homicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de marzo de 2020.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18967213	330	ESTUDIO	11/04/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **27 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Téngase en cuenta la información allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, respecto de las diligencias preliminares realizadas el 7 de marzo de 2020 de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a JORGE DUBÁN ORTEGA LEÓN.

Solicítase a la CPAMS GIRÓN realizar la actualización en el Sistema SISIPEC WEB respecto del delito por el cual fue condenado ORTEGA LEÓN, esto es, HOMICIDIO AGRAVADO.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

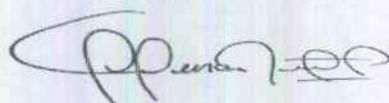
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE DUBÁN ORTEGA LEÓN redención de pena de **veintisiete (27) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Oficiése a la CPAMS GIRÓN para que realice la actualización del Sistema SISIPEC WEB, respecto del delito por el que fue condenado JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN, conforme la boleta de detención N° 089 librada por este Despacho el 4 de mayo de 2023.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ